

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., Primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020).

Se recibió el presente expediente a fin tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo de Ceduin Ivan De La Cruz González contra Juan Carlos Angulo Beltrán; debiéndose resolver sobre su admisión, estableciéndose que esto último no es posible de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por los artículos 320 y 327 (inciso final) del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar en recurso de apelación las decisiones del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones concretas, adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Y, Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente sobre la oportunidad para cumplir con esa carga y las consecuencias de no hacerlo, indican:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Por lo que en principio, corresponde al Funcionario de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso al vencimiento de esos tres días, si el apelante no cumple con dicha carga.

El artículo 355 ibídem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.”

Al visualizarse el video 2018-00208 de la audiencia del 5 de febrero de 2020, se aprecia, en los minutos 52:14 - 54:38 que al momento de interponer el recurso de apelación, el apoderado recurrente no expresó ningún reparo concreto y específico de sus razones de inconformidad sobre los argumentos del Funcionario que soportaron su decisión de negarle sus pretensiones, puesto que señaló que “sustentaría el recurso por escrito”, limitando su exposición verbal a indicar que formularía una denuncia penal o pondría en conocimiento de esos hechos a la Fiscalía para que allí con otro dictamen pericial se constara lo correspondiente a favor de su cliente. Y, luego, dentro de los tres días siguientes a esa audiencia no presentó ningún memorial para cumplir con su carga procesal de expresar sus reparos concretos frente a los considerandos de esa decisión.

Por lo que corresponde inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. Vuelva el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”